



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-49/2020

IMPUGNANTE: COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey Nuevo León a 01 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por el Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Local, en la que determinó que la vía del procedimiento especial sancionador no era la idónea para instruir un procedimiento contra una diputada del Congreso de esa entidad, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivada de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria. Ello, **porque esta Sala considera** que, conforme a la doctrina judicial y la naturaleza del procedimiento sancionador en Nuevo León, la impugnante carece de legitimación activa, ya que al ser la autoridad instructora del procedimiento sancionador electoral no tiene autorización jurídica para controvertir la resolución que emitió el Tribunal local, en cuanto autoridad resolutora, porque lo directamente cuestionado es el criterio del tribunal resolutor sobre la vía que debe seguir un procedimiento.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y justificación para resolver	3
Improcedencia del Juicio Electoral por falta de legitimación activa	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	11

Glosario

Acto impugnado:	Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, del 15 de septiembre de 2020.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Impugnante:	Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Contexto del conocimiento de los hechos denunciados e inicio oficioso del PES

Hechos que originaron la investigación e inicio oficioso del PES y acuerdo de incompetencia de la UTCE del INE. La UTCE del INE instruyó una investigación¹ y el 1 de junio de 2020², inició, de oficio, diversos PES, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos, entre otros, a una diputada del Congreso de Nuevo León³. El 16 de julio, emitió acuerdo de incompetencia, al considerar que el asunto tenía implicaciones en el ámbito local⁴ y lo remitió a la Comisión Estatal para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera⁵.

II. Instancia administrativa ante la Comisión Estatal

Inicio, sustanciación y remisión al Tribunal local para su resolución (PES-003/2020). El 22 de julio, la autoridad electoral admitió la denuncia contra diversos servidores públicos de Nuevo León, entre ellos, la diputada Itzel Soledad Castillo Almanza. El 2 de septiembre llevó a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos y, el 8 siguiente, remitió el expediente al Tribunal local para que resolviera lo conducente.

¹ Durante los meses de abril, mayo y junio de 2020. Véase página 3 del Acuerdo de Incompetencia, consultable a folio 7 del Cuaderno Accesorio Único.

² En adelante todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

³ Ello, luego de haber certificado y documentado la presunta entrega u ofrecimiento de productos y bienes a la ciudadanía en el marco de la pandemia por el virus COVID-19 que actualmente atraviesa al país y su posterior difusión a través de sitios de internet y redes sociales, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, lo que pudiera ser violatorio al artículo 134 constitucional, por supuesta promoción personalizada que pudiera afectar las condiciones de equidad de cara a los procesos electorales y locales. Véase folio 7 del Acuerdo de Incompetencia, consultable en el Cuaderno Accesorio Único.

⁴ Al considerar que estaban vinculadas con hechos que no tenían relación con algún proceso federal y, en su caso, eran sancionables por la ley local, por la incidencia en el ámbito local.

⁵ Dicho acuerdo se dictó en el expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados. Consultable a folios del 6 al 31 del Cuaderno Accesorio Único.



III. Resolución impugnada del Tribunal local (devolución del expediente al Consejo Estatal).

El 15 de septiembre, el Tribunal de Nuevo León consideró que, en el caso, *imperera un error en la vía especial propuesta por el Director Jurídico, dado que la denuncia de mérito no fue presentada dentro de un proceso electoral y, la facultad para instruir el procedimiento especial, se circunscribe a esa condición temporal, es decir, que sea durante el curso del proceso electoral*, por lo que ordenó remitir el expediente al Director Jurídico de la Comisión Estatal para los efectos legales que estimara conducentes.

IV. Juicio electoral federal

Demanda, turno y radicación. Inconforme, el 23 de septiembre el impugnante presentó juicio electoral, al considerar que el Tribunal de Nuevo León no debió rechazar la vía planteada para sustanciar un asunto relacionado con la denuncia de supuestas infracciones electorales contra de algunos servidores y servidoras públicas⁶, porque invade la esfera competencial de la Comisión Estatal.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo. El 25 siguiente, lo radicó.

Competencia y justificación para resolver

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque lo impugnado es una sentencia del Tribunal de Nuevo León que resolvió sobre la vía que debe darse a un procedimiento sancionador electoral y dicha entidad forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁷.

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque la controversia

⁶ Entre ellas la diputada Itzel Castillo Almanza.

⁷ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

está relacionada con la vinculación o no de un procedimiento sancionador a un proceso electoral en curso⁸.

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las Salas Regionales están autorizadas para resolver aquellos asuntos que puedan estar relacionados *con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos*⁹ y, en el caso, como se indicó ese es el supuesto.

Improcedencia del Juicio Electoral por falta de legitimación activa

Apartado I. Decisión

El juicio electoral es improcedente porque **las autoridades instructoras** o responsables (en una auténtica instancia previa) de un procedimiento sancionador electoral, por regla general, **carecen de legitimación o autorización jurídica** para impugnar o plantear conflictos competenciales contra las resoluciones que emiten las autoridades o tribunales resolutores y, **en el caso concreto**, el Presidente de la Comisión Estatal a través del Director Jurídico, por la representación que ostenta, **tuvo el carácter de autoridad instructora en el procedimiento sancionador en el que pretende cuestionar la determinación emitida por el Tribunal de Nuevo León, en su calidad de autoridad resolutora de un procedimiento sancionador electoral**, pues lo directamente cuestionado es el criterio del tribunal resolutor sobre la vía que debe seguir un procedimiento sancionador.

4

⁸ **Acuerdo General 6/2020**

Artículo 1. El Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: [...]

f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;

⁹ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral** en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral** en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1 Las autoridades instructoras de un procedimiento sancionador electoral, carecen de legitimación para impugnar

En efecto, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios¹⁰).

En el caso del juicio electoral se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios¹¹.

Así, en términos generales, al juicio electoral, que no especifica cuales son los sujetos legitimados o autorizados para presentarlos, le es aplicable el criterio conforme el cual, las autoridades instructoras (o las responsables en una auténtica instancia previa) no están legitimadas para promover impugnaciones a fin de defender sus propios actos¹².

¹⁰ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

¹¹ Conforme los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 10, apartado 1, inciso c), 12, apartado 1, inciso a), y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las jurisprudencias 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL; y 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, se desprende que excepcionalmente se reconoce como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades en medios de impugnación electorales cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, cuando promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia. En ese sentido, un organismo público electoral local, en su carácter de autoridad instructora en un procedimiento sancionador, carece de legitimación para promover un medio impugnativo en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local dentro del mismo procedimiento. Lo anterior, porque no actúa en contra de una determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de personas físicas que la integran como autoridad electoral administrativa, única hipótesis que llevaría a reconocerle legitimación activa para recurrir el fallo señalado ni puede considerarse que promueve en representación de quienes presentaron la denuncia que dio origen al acto reclamado.

Ello, porque los medios de impugnación están diseñados para que las personas, los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que participan en un procedimiento sancionador como instructoras, o bien, que tuvieron el carácter de autoridades responsables en una instancia previa de un procedimiento sancionador electoral, pudieran cuestionar los actos de las autoridades resolutoras.

Por tanto, en términos generales, cuando un partido, autoridad electoral municipal o estatal participó como autoridad instructora de un procedimiento sancionador, o bien, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable bajo una interpretación apegada a los principios procesales generales previstos en la Ley de Medios citada, carecen de legitimación para promover juicio electoral.

6 En ese sentido, un organismo público electoral local, en su carácter de **autoridad instructora** en un procedimiento sancionador, carece de legitimación para promover un medio de impugnación contra una resolución emitida por un tribunal electoral local dentro del mismo procedimiento (autoridad resolutoria).

Lo anterior, porque no actúa en defensa de su ámbito individual, o contra una determinación en perjuicio de los intereses, derechos o atribuciones de personas físicas que la integran como autoridad electoral administrativa.

2. Caso o resolución concretamente revisada

En el caso o resolución concretamente cuestionados, el Presidente de la Comisión Estatal impugna la determinación del Tribunal de Nuevo León, ostentándose con representación, en su calidad de autoridad resolutoria de un procedimiento sancionador electoral, a través del Director Jurídico.

Esto es, en el caso que analizamos, la citada Comisión Estatal, en concreto, a través del Director Jurídico, actuó como autoridad instructora en el procedimiento sancionador electoral, y la presente impugnación la plantea con el carácter de instructora que ostenta, a fin de controvertir directamente el criterio del tribunal resolutor sobre la vía que debe seguir un



procedimiento, pues a su parecer no es especial sino ordinaria, sobre lo cual, hace valer diversos motivos de queja.

3. Valoración

En ese sentido, como se anticipó, **se considera que la citada Comisión Estatal, en su calidad de autoridad instructora de un procedimiento sancionador, carece de legitimación activa** para impugnar el criterio del tribunal o autoridad resolutora, a través del cual se determina la vía que debe seguirse en dicho procedimiento, así como para presentar los diversos planteamientos que hace sobre esa vía, precisamente, porque como autoridad instructora del procedimiento sancionador electoral no puede controvertir actos de la resolutora, pues lo directamente cuestionado es el criterio del Tribunal local sobre la vía que debe seguir un procedimiento, como ya se ha considerado previamente en el ámbito electoral¹³.

Lo anterior, porque los medios de impugnación, en principio, están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento a plantear una pretensión o un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que en la especie no se actualiza.

Esto es, la Comisión Estatal, al ser la autoridad instructora en el procedimiento sancionador electoral, carece de legitimación para impugnar el criterio del Tribunal de Nuevo León, por el que estableció que el PES no es la vía idónea para resolver el caso concreto, pues el órgano jurisdiccional local actuó como autoridad resolutora.

Situación que demuestra el análisis del **procedimiento especial sancionador** en el Estado de Nuevo León previsto en los artículos 370 a 376 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Esto, porque en tales preceptos, se establece que dicho procedimiento será instruido por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal, cuando:

¹³ Similar criterio respecto a la falta de legitimación activa del impugnante por ser autoridad responsable se sostuvo en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-77/2019 y acumulado.

- I. Infrinjan lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 373, de la citada Ley Electoral local establece que, celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal deberá **turnar de forma inmediata el expediente completo**, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal local, así como un informe circunstanciado.

Finalmente, el artículo 375, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, le otorga la facultad y la calidad de autoridad resolutora del mismo procedimiento especial sancionador al Tribunal local, en el que una vez recibido el expediente deberá:

*“I. **Verificar el cumplimiento**, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;*

*II. **Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;*

III. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

(énfasis añadido)

Como se advierte, el legislador local del Estado de Nuevo León diseñó un marco legal específico en el que estableció que el procedimiento especial sancionador se compone de dos etapas, es decir, le otorga la característica especial de un procedimiento sancionador donde participan dos autoridades en coordinación para la instrucción y resolución del proceso, por un lado, la



Comisión Estatal como autoridad sustanciadora¹⁴ y por otro, el Tribunal local como autoridad resolutora de un mismo procedimiento.

En ese sentido, la relación jurídico-procesal de la Comisión Estatal y el Tribunal local **son de autoridades coadyuvantes en un mismo procedimiento**, razón por la cual no se le puede atribuir a la autoridad instructora del procedimiento el carácter de autoridad responsable en el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el propio legislador local estableció en el artículo 375, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que la **autoridad resolutora** (Tribunal local) como responsable de resolver dicho procedimiento, debía tener dentro de la unidad del procedimiento, facultades de revisión en la integración del expediente y de decisión en caso de advertir omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la citada Ley Electoral local.

Por tanto, partiendo de la relación coordinada de las autoridades, se tiene que la Comisión Estatal como instructora del procedimiento, por disposición del modelo previsto, está sometida a las consideraciones que en su momento emita el Tribunal local como autoridad resolutora del procedimiento, de frente a la obligación y a la facultad que tiene para verificar y velar la correcta instauración e instrucción de los procedimientos en los que le corresponda resolver.

Dicho criterio, es conforme a lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014¹⁵, en el que

¹⁴ Dicha instrucción, recae en la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal, quien es la autoridad encargada de admitir o en su caso desechar las quejas y/o denuncias, emplazar a las partes, celebrar la audiencia de alegatos para finalmente remitir el expediente, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado.

¹⁵ Cuando estudió la constitucionalidad del artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:
 - a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
 - b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
 - c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

determinó que la facultad de la autoridad resolutora de verificar y velar la instauración de los procedimientos en los que le corresponda por resolver, es acorde al imperativo constitucional establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es obligación de todas las autoridades de corroborar que se respetan las reglas esenciales que rigen el procedimiento cuando su infracción pueda trascender al resultado del fallo.

Además, refiere textualmente lo siguiente:

“[...]de manera que aunque la ley no lo previera expresamente, siempre están vinculados a la observancia de las reglas que rigen el procedimiento, y a obligar a otras autoridades a que vigilen, en su caso, que en la integración de los expedientes no se produzca cualquiera de tales deficiencias, y menos aún la indefensión de las partes.

[...]”

10 Por tanto, conforme al diseño normativo analizado se establece que el procedimiento especial sancionador en Nuevo León es un **procedimiento único** con características particulares y propias en las que a las autoridades (instructora y resolutora) actúan en coordinación para llevar a cabo todas las etapas del proceso, por lo que, es claro que **no se le otorga a la autoridad instructora la posibilidad de sostener la legalidad de lo actuado** a partir de la revisión que realiza la autoridad resolutora, lo anterior, ante los posibles efectos nocivos en la sustanciación de un mismo procedimiento como **unidad**.

Así, en la relación jurídico procesal que sostienen la autoridad resolutora y la autoridad instructora, por disposición legal expresa, se somete a esta última, a la determinación que recaen en la fase de revisión previa a su resolución, sin que pueda concebirse, por la naturaleza única del procedimiento, la posibilidad de que en el agotamiento de una etapa del procedimiento, se afecte la esfera de derechos de la institución que tiene a su cargo la etapa previa.

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”



De ahí que, se sostenga que la Comisión Estatal carece de legitimación activa para impugnar la determinación en la que el Tribunal local determina la vía que debe seguirse en un procedimiento en el que la primera participa como instructora y la segunda como resolutora, por lo que procede desechar la demanda.

No obstan para la conclusión que se sostiene, los diversos argumentos que la Comisión Estatal instructora expone en su demanda¹⁶, porque los expresa sobre la base, derivados o como consecuencia de que, en su concepto, el criterio del Tribunal local del mismo procedimiento sancionador equivocó la vía del mismo, para lo cual, como se indicó, no tiene legitimación,

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios¹⁷.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

1

Único. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Véase página 8 de la demanda, párrafos 3, 4 y 5, en el que el impugnante refiere: [...] *Ahora bien, en el presente asunto el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, indica en el acuerdo que se impugna, que carece de competencia para resolver lo planteado en la denuncia de referencia y que motivó el procedimiento especial sancionador identificado como PES-09/2020, ya que no se actualiza la condición básica para instruir el procedimiento especial sancionador.*

Al respecto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, cuya vía corresponde determinar al organismo público local electoral, se considera que ésta es la correcta en términos de la fracción II del artículo 358 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; el Tribunal Estatal Electoral es competente para la resolución definitiva del procedimiento identificado como PES-09/2020.

El Tribunal Electoral del Estado estaría invadiendo las competencias legales y constitucionales con las que cuenta este OPLE para determinar la vía idónea y como consecuencia la competencia para resolver por parte del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral acerca de una denuncia sobre violaciones a la legislación local electoral. Consultable a folio 15 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.